



ESTE ES VNTRAS

LADO BIEN Y FIELMENTE SACADO DE vna Real cedula de su Magestad, su fecha en Madrid en veynte y cinco de Henero deste año, en que contiene las libertades, y preeminencias, y exenciones que su Magestad manda dar a los Soldados de la milizia General, que establieze en estos Reynos, la qual Real cedula queda original en poder de Don AVGVSTIN DELGADO, Alferrez mayor perpetuo de la ciudad de Palencia, y su Prouinzia, y Capitan della, Señor de las villas de villa Ximena, y las Grañeras, que por orden de su Magestad viene en su nombre a establieze: la dicha milizia general, en los Reynos de Granada, la en ciudad de Antequera, Vbeda y Baeça, y otras Ciudades y villas del Andaluzia, Su tenor de la qual es este que se sigue.

EL REY

POR quanto yo e mandado que para la defensa y seguridad de estos Reynos, se establieze en ellos vna milizia General, y se a dado la orden que mas a parecido conuenir para este efecto, y aunque para la defensa, y seguridad del Reyno, todos deue acudir siempre que la necesidad lo requiera, por la obligacion natural de la propia defensa. Todavia queriendo gratificar y hazer merced a los Soldados desta milizia, es mi voluntad de concederles, como en virtud de la presente les concedo las gracias, preeminencias y libertades siguientes.

PRIMERAMENTE, q̄ los Soldados de la dicha milizia no sean ni puedan ser apremiados a embarcarse para salir a servir fuera de los Reynos de España; porque para esto quando sea necesario mandare levantar gente voluntaria como se acostumbra.

QUE ninguno pueda ser apremiado a que tenga ofiçio de conçejo, ni de la Cruzada, Mayordomia, ni tutela contra su voluntad.

QUE no les puedan hechar guespedes ni repartir Carros, vagajes ni vallimentos, si no fuere para mi Real seruiçio y Corre.

11

QUE siendo casados, y saliendo a servir fuera de sus casas, gozen sus mugeres desta preeminenzia, y si fuere hijo familias goze su padre della, y de la preeminenzia hasta que le case o tenga casa aparte, que en tal caso los tales Soldados, y sus padres obran de gozar de las dichas preeminenzias todo el tiempo que estuviere[n] debajo desta milizia.

QUE puedan tener y traer las armas que quisiere[n] de las permitidas, en qualquier parte y a qualquier ora y tirar con el Arcabuz como sea de mencha y con pelo ra rassa guardando los Terminos, y meses vedados.

QUE no puedan ser presos por deudas que ayan contraydo despues que se vieren asentado en la milizia ni ser executados en sus Caualllos, Armas ni vestidos ni en los de sus mugeres.

QUE el Soldado que siruiere veynte años continuos quede jubilado y goze, da las preeminenzias.

Declaro q̄ a los hijos dalgo no solo no a de parar perjuizio a su Nobleza ni a las libertades ni exenciones que por derecho, fuero y leyes de estos Reynos les pertenecen ni a los hijos ni successores el asentarse y servir en esta milizia agora ni en ningun tiempo del mundo. Pero que el hazerlo sea caridad de mas honrra y estimacion en las personas.

POR tanto en virtud de la presente, o de su traslado autentico, en cargo y mandado a los de mi oficio, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la mi. casa y corte y Chancillerias y todos los Corregidores Asistetes y Governadores Alcaldes Alguaziles meritos Probofites y otras qualesquier justizias de estos Reynos personas de qualquier calidad y preminencia, o dignidad que sean, asi a los que agora son como a los que adelante seran que guarden cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar todo lo contenido en esta mi cedula segun y como de su ova declarado, y no consentan y ni passar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello antes castigé y hagan castigar a los que lo contrario hizieren que asi conuiniere mi seruicio, y es mi voluntad dada en Madrid a veynte y cinco de Henero de mil y quinientos y nouenta y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nuestro Señor SV ALTEZA EN SV NOMBRE, Andres de Prada.

EFecho y sacado fue este dicho Traslado con la dicha instruccion original que quedo en poder del dicho Don Augustin Delgado, y concuerda con el original en Granada a veynte y siete de Março de mil y quinientos y nouenta y ocho años, siendo testigos Gil Diaz, y Sebastian Muñoz, vezinos de Granada. DON AVGVSTIN DELGADO.

EYO Fernan Mendez Escrivano Mayor del Cabildo de Granada, e su tierra por el Rey nuestro Señor la fize sacar, y saque del Original segun dicho es, e fize mi signo. En testimonio de verdad. Fernan Mendez.

POR la presente, yo Don Ioan de Gauria, Corregidor de la Ciudad de Granada, y su tierra por el Rey nuestro Señor doy licencia a Sebastian Muñoz Impresor de libros para que pueda imprimir los establecimientos y preeminencias y libertades que su Magestad haze a los Soldados de la milizia general deste Reyno de Granada, y mandó que otro ningun impresor lo pueda imprimir so pena de veynte mil maravedis para la camara de su Magestad. Eecho en Granada a veynte y siete de Março de 1598 años.

Don Ioan de Gauria,